

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-179/2012

**ACTORA:** COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 08  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN COMPROMISO POR  
MÉXICO

**MAGISTRADO:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-179/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 08 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**a. Jornada Electoral.** El primero de julio del presente año se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras federales y locales.

**b. Cómputo distrital.** El cuatro y cinco de julio siguiente se llevó a cabo la sesión del 08 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Salamanca, a efecto de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:


PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	78546	Setenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis
	54765	Cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco
	17467	Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete
	4413	Cuatro mil cuatrocientos trece
	2556	Dos mil quinientos cincuenta y seis
	1732	Mil setecientos treinta y dos
	7019	Siete mil diecinueve

	10124	Diez mil ciento veinticuatro
	3979	Tres mil novecientos setenta y nueve
	638	Seiscientos treinta y ocho
	233	Doscientos treinta y tres
	112	Ciento doce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58	Cincuenta y ocho
VOTOS NULOS	5438	Cinco mil cuatrocientos treinta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	187080	Ciento ochenta y siete mil ochenta

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	78546	Setenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis
	59827	Cincuenta y nueve mil ochocientos veintisiete
	19230	Diecinueve mil doscientos treinta
	9475	Nueve mil cuatrocientos setenta y cinco
	4257	Cuatro mil doscientos cincuenta y siete
	3230	Tres mil doscientos treinta

**SUP-JIN-179/2012**

	7019	Siete mil diecinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58	Cincuenta y ocho
VOTOS NULOS	5438	Cinco mil cuatrocientos treinta y ocho
Total	187080	Ciento ochenta y siete mil ochenta

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS**

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	78546	Setenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis
	69302	Sesenta y nueve mil trescientos dos
	26717	Veintiséis mil setecientos diecisiete
	7019	Siete mil diecinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58	Cincuenta y ocho
VOTOS NULOS	5438	Cinco mil cuatrocientos treinta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	187080	Ciento ochenta y siete mil ochenta

**SEGUNDO. Juicio de inconformidad**

- a. El nueve de julio del presente año, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, presentó demanda de juicio de inconformidad contra el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1.	2026 B						X	X	X	X	X	X
2.	2029 C1						X					
3.	2030 B						X					
4.	2030 C1						X					
5.	2109 B						X					
6.	2109 C1						X					
7.	2110 B						X					
8.	2110 C1						X	X	X	X	X	X
9.	2110 C3						X					
10.	2110 C4						X					
11.	2111 C1						X	X	X	X	X	X
12.	2111 C2						X					
13.	2121 B						X	X	X	X	X	X
14.	2121 C1						X					
15.	2123 B						X	X	X	X	X	X
16.	2125 B						X	X	X	X	X	X
17.	2127 B						X					
18.	2127 C1						X					
19.	2128 B						X					
20.	2129 C1						X					
21.	2131 B						X	X	X	X	X	X
22.	2131 C1						X					
23.	2133 C1						X					
24.	2136 C1						X					
25.	2138 B						X	X	X	X	X	X
26.	2139 B						X					
27.	2139 C1						X					
28.	2141 B						X					
29.	2141 C1						X					
30.	2144B						X	X	X	X	X	X
31.	2145 B						X					
32.	2146 C1						X					
33.	2149 B						X					
34.	2151 C1						X					
35.	2159 C1						X					

SUP-JIN-179/2012

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
36.	2160 B						X	X	X	X	X	X
37.	2160 C1						X	X	X	X	X	X
38.	2161 B							X	X	X	X	X
39.	2162 B						X					
40.	2162 C1						X					
41.	2168 B						X					
42.	2168 C1						X	X	X	X	X	X
43.	2169 C1						X					
44.	2170 B						X					
45.	2174 B						X					
46.	2176 B						X					
47.	2177 B						X					
48.	2177 C1						X					
49.	2178 C3						X					
50.	2179 C4						X					
51.	2180 B							X	X	X	X	X
52.	2181 C2						X					
53.	2181 C3						X					
54.	2181 C4						X					
55.	2182 B						X					
56.	2183 B							X	X	X	X	X
57.	2184 C1						X					
58.	2184 C2						X					
59.	2185 C1						X					
60.	2186 B						X	X	X	X	X	X
61.	2186 C1						X	X	X	X	X	X
62.	2190 B						X					
63.	2190 C3						X	X	X	X	X	X
64.	2191 B						X					
65.	2191 C1						X					
66.	2193 C9						X	X	X	X	X	X
67.	2194 B						X					
68.	2194 C2						x	X	X	X	X	X
69.	2195 B						X	X	X	X	X	X
70.	2196 C1						X					
71.	2197 B						X					
72.	2201 B						X					
73.	2202 C1						X	X	X	X	X	X
74.	2203 B						X					
75.	2204 C3						X					
76.	2206 C1						X					
77.	2207 C1							X	X	X	X	X
78.	2210 C1						X					
79.	2214 B							X	X	X	X	X
80.	2216 B						X					
81.	2220 B	X						X	X	X	X	X
82.	2220 C1	X						X	X	X	X	X
83.	2221 C1						X					
84.	2222 C1						X					
85.	2225 C1						X	X	X	X	X	X
86.	2226 B						X					
87.	2232 B						X					
88.	2234 B						X					
89.	2234 C1						X					
90.	2235 B						X					
91.	2240 B						X	X	X	X	X	X
92.	2242 B						X					
93.	2242 C2						X					

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
94.	2243 C2						X					
95.	2244 B						X					
96.	2244 C1						X	X	X	X	X	X
97.	2247 B						X					
98.	2250 B							X	X	X	X	X
99.	2251 C1						X					
100.	2252 C1						X					
101.	2257 B						X					
102.	2257 C1						X					
103.	2262 C1						X					
104.	2610 B						X					
105.	2610 C1						X					
106.	2610 C2						X					
107.	2611 B						X					
108.	2611 C1						X					
109.	2613 B						X					
110.	2613 C1						X					
111.	2614 C1						X	X	X	X	X	X
112.	2615 B						X					
113.	2615 C1						X					
114.	2616 B						X	X	X	X	X	X
115.	2617 B						X	X	X	X	X	X
116.	2618 B						X					
117.	2620 B						X					
118.	2620 C1						X					
119.	2621 C1						X					
120.	2623 B						X					
121.	2625 C2						X					
122.	2625 C3						X					
123.	2628 B						X	X	X	X	X	X
124.	2632 B						X					
125.	2634 B						X					
126.	2635 B						X					
127.	2636 B						X					
128.	2636 C2						X					
129.	2637 B						X					
130.	2637 C1						X					
131.	2638 C1						X					
132.	2639 B						X					
133.	2639 C1						X					
134.	2640 C1						X					
135.	2643 B						X					
136.	2907 B						X					
137.	2908 C1						X					
138.	2908 C2						X					
139.	2908 C3						X					
140.	2909 C1						X					
141.	2911 B						X					
142.	2911 C1						X					
143.	2912 B						X	X	X	X	X	X
144.	2912 C1						X					
145.	2913 B						x	X	X	X	X	X
146.	2914 C2						X					
147.	2916 B						X					
148.	2916 C1						X	X	X	X	X	X
149.	2918 B						X					
150.	2919 B						X					
151.	2919 C1						X	X	X	X	X	X

N°	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
152.	2922 C1						X					
153.	2924 B						X					
154.	2924 C1						X					
155.	2925 C1						X					
156.	2927 B						X					
157.	2927 C1						X					
158.	2927 C2						X					
159.	2928 B						X					
160.	2929 C1						X					
161.	2930 C1						X	X	X	X	X	X
162.	2933 B						X					
163.		2					154	39	39	39	39	39

Además de lo anterior, en su escrito de demanda el actor aduce como causal de nulidad, una circunstancia no prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la negativa de la autoridad electoral administrativa de recontar la votación recibida en **ciento sesenta** (160) casillas.

**b. Tercero Interesado.** El once de julio siguiente, la Coalición Compromiso por México compareció con el carácter de tercero interesado.

### **TERCERO. Trámite y sustanciación**

**a. Recepción.** El quince de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior fue radicado el oficio IFE/08CDE/CD/0318/2012, suscrito por el Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.



**b. Turno a la ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-179/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5548/2012.

**c. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio de inconformidad en que se actúa y acordó requerir determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente.

**d. Admisión, desahogo de requerimiento y apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de dos de agosto del presente año, el Magistrado instructor, entre otros aspectos, admitió el medio de impugnación, tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad responsable, y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo del juicio de inconformidad en que se actúa, y

**e. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El tres de agosto de dos mil doce, la Sala

Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por la Coalición Movimiento Progresista, en el sentido de estimar infundada la pretensión de la coalición actora. Los puntos resolutivos de dicha resolución son los siguientes:

[...]

**RESUELVE**

**UNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas en el juicio de inconformidad SUP-JIN-179/2012, solicitado por la coalición Movimiento Progresista.

- f. **Nuevo requerimiento.** Mediante proveído de once de agosto de dos mil doce, a efecto de mejor proveer, el Magistrado Instructor requirió al Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, diversa documentación relacionada con el juicio en que se actúa.
  
- g. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó proveído en el que, entre otros aspectos, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

**SEGUNDO. *Procedencia***

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

**TERCERO. *Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo***

En el presente considerando se analizarán los efectos del incidente sobre la pretensión de la coalición Movimiento Progresista para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, por razones específicas, con el objeto de establecer si, como lo solicita la propia actora, debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial efectuado por el 08 Distrito Electoral Federal con cabecera en Salamanca, en el Estado de Guanajuato, con motivo de ciertas inconsistencias o errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las correspondientes mesas directivas de casilla.

Como se desprende de la sentencia interlocutoria de esta Sala Superior en el presente juicio de inconformidad, de tres de agosto del año que transcurre, el referido incidente se declaró infundado y, en consecuencia, no se ordenó la realización de diligencia alguna a efecto recontar las ciento sesenta casillas **(160)** solicitadas por la coalición actora.

**CUARTO. Estudio de fondo**

A continuación se hará el estudio de los agravios de la actora, atendiendo al orden de las causales del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral invocadas.

En forma previa se realiza el análisis de las casillas en que se aduce como causa de nulidad una circunstancia no prevista en

el precepto legal antes referido, consistente en la negativa de la autoridad electoral administrativa de recontar la votación recibida en esas casillas.

**I. Causa de nulidad por no apertura de paquetes**

Como se anticipó, la coalición actora afirma que la votación recibida en las casillas que se enuncian a continuación debe anularse porque no se abrieron los paquetes electorales, en términos de lo previsto en el artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

Número	Casilla
1	2026-C1
2	2027-B
3	2027-C1
4	2028-B
5	2028-C1
6	2032-B
7	2033-B
8	2109-C2
9	2110-C2
10	2111-B
11	2112-B
12	2112-C2
13	2113-B
14	2114-B

Número	Casilla
15	2119-B
16	2120-B
17	2121-C4
18	2125-C1
19	2126-B
20	2130-B
21	2134-B
22	2134-C1
23	2135-B
24	2137-B
25	2140-C1
26	2143-B
27	2144-C1
28	2146-B

Número	Casilla
29	2147-B
30	2148-C1
31	2150-B
32	2150-C1
33	2151-B
34	2152-B
35	2153-B
36	2154-B
37	2155-B
38	2157-B
39	2159-B
40	2163-C1
41	2164-B
42	2164-C1

**SUP-JIN-179/2012**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>
43	2164-C2
44	2164-C3
45	2166-B
46	2166-C1
47	2167-B
48	2167-C1
49	2169-B
50	2172-B
51	2173-B
52	2175-B
53	2175-C1
54	2176-C1
55	2177-C2
56	2178-C1
57	2178-C2
58	2178-C4
59	2180-C2
60	2183-B
61	2183-C1
62	2184-B
63	2184-C3
64	2185-C1
65	2185-C3
66	2185-C4
67	2187-B
68	2187-C1
69	2188-B
70	2188-C2

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>
71	2189-B
72	2190-C1
73	2190-C2
74	2192-B
75	2192-C1
76	2193-C1
77	2193-C2
78	2193-C3
79	2193-C5
80	2193-C6
81	2195-C1
82	2196-B
83	2197-C3
84	2198-B
85	2198-C1
86	2199-B
87	2204-B
88	2204-C1
89	2204-C2
90	2206-B
91	2208-B
92	2208-C1
93	2212-B
94	2217-C1
95	2218-B
96	2220-B
97	2221-B
98	2222-B

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>
99	2223-B
100	2223-C1
101	2224-C1
102	2227-B
103	2228-B
104	2229-C1
105	2230-B
106	2230-C2
107	2231-B
108	2233-B1
109	2236-B
110	2236-C1
111	2237-B
112	2239-B
113	2241-B
114	2241-C1
115	2245-B
116	2246-C1
117	2247-C1
118	2249-B
119	2249-C1
120	2253-B
121	2253-C2
122	2254-C1
123	2255-B
124	2256-B
125	2260-B
126	2261-B

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
127	2262-B	139	2625-B	151	2919-S1
128	2613-C3	140	2626-C2	152	2923-B
129	2614-B	141	2627-B	153	2923-C1
130	2617-C1	142	2627-C1	154	2925-B
131	2618-C1	143	2630-C1	155	2926-B1
132	2619-B	144	2630-E1	156	2928-C1
133	2620-S1	145	2631-B	157	2929-C3
134	2621-B	146	2907-C1	158	2931-C1
135	2623-C1	147	2907-C2	159	2932-B
136	2623-C2	148	2909-B	160	2932-C1
137	2624-C1	149	2915-B		
138	2624-C2	150	2915-C1		

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

**“Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales,



como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen en la jornada electoral, puesto que implican irregularidades en las actividades relativas a la ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la

votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de **ciento sesenta** (160) casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución en la que el Pleno de esta Sala Superior sostuvo que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, este órgano jurisdiccional estima que los agravios que hace valer la actora, en relación a que, en su concepto, la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, carecen de validez jurídica, pues, como se ha expuesto, lo relacionado con dicho recuento constituye una fase procedimental que ha sido examinada por esta Sala Superior, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional a través de la cual se desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

**II. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.**

**A. Resumen del agravio**

La coalición actora, en esencia, aduce que en las casillas **2220 B** y **2220 C1** se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. En relación con ello, el actor realiza ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales**

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 35.**

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]

**Artículo 36.**

Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

[...]

**Artículo 41.**

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

[...]

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

**En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

[...]

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

[...]

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

[...]

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos  
ElectORAles**

**Artículo 4**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

[...]

**Artículo 154**

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

[...]

2. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 239 de este Código.

**Artículo 239**

1. En los términos del artículo 191 del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.

2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

4. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

5. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde la Junta Distrital correspondiente las casillas especiales a que se refiere el artículo 244 de este Código.

6. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

#### **Artículo 241**

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a) Fácil y libre acceso para los electores;

- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

**Artículo 242**

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a) Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;
- b) Entre el 10 y el 20 de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
- c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
- e) El presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección; y
- f) En su caso, el presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.

**Artículo 243**



1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

2. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

#### **Artículo 244**

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

#### **Artículo 257**

1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarían retirar.

#### **Artículo 258**

1. Los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

#### **Artículo 259**

1. Durante el día de la elección se levantará el **acta de la jornada electoral**, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la **instalación** de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, **llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.**

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de **instalación**; y  
[...]
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, **la causa por la que se cambió de ubicación** la casilla.

#### **Artículo 262**

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

#### **Artículo 266**

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

[...]

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

[...]

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, **la instalación** de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

[...]

#### **Artículo 268**

1. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre **cualquier incidente** que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

#### **Artículo 289**

1. Los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de **asistentes electorales**, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:

[...]

b) Verificación de la **instalación** y clausura de las mesas directivas de casilla;

c) Información sobre los **incidentes** ocurridos durante la jornada electoral;

[...]

#### Crterios jurisprudenciales aplicables

##### **Jurisprudencia**

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Jurisprudencia 14/2001

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

##### **Tesis relevantes**

###### **Tesis XCII/2002**

**INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

###### **Tesis XXVII/2001**

**INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

#### **C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla**

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se instala la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las

conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**a) Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos indeterminados, pues la instalación de la casilla en un lugar distinto, sin causa justificada afecta potencialmente a cualquier elector que cuente con credencial para votar en la casilla instalada irregularmente.

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. El ilícito puede ser cometido por los funcionarios de casilla, en quienes recae la responsabilidad de su instalación correcta en el lugar designado por el Consejo Distrital competente o de su ubicación en lugar distinto, siempre que medie causa justificada comprendida en la ley.

**c) Conducta.** En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "instalar". Esa instalación se refiere a la casilla y, para ser ilegal, se debe hacer en un lugar distinto al que el Consejo Distrital competente haya señalado, cuando para esa acción no medie alguna de las causas justificadas previstas en la ley.

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes,

fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación que se analiza son, además del carácter libre y auténtico de las elecciones, la libertad y la secrecía del voto, la certeza, que permita a los electores acudir a votar al lugar señalado previamente por la autoridad administrativa electoral. De esa manera se reprueban los actos que generen condiciones de incertidumbre, al crear la posibilidad de que los electores no estén en aptitud de conocer la nueva ubicación de la casilla. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentido son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que

es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias, una de lugar, y otra de modo para la actualización de la ilicitud o irregularidad, las cuales consisten en: i) lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente y ii) Sin causa justificada. La primera de ellas está referida a la variación del lugar que originalmente haya determinado, conforme con sus atribuciones, el Consejo Distrital correspondiente, mientras que la segunda, es atinente a la ausencia de alguna causa justificada para instalar la casilla en un lugar distinto. Las únicas causas que autorizan la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado son las previstas en el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se



debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que aunque no se establezca expresamente en la ley que los hechos en los que se funda la causal en examen deban ser determinantes para el resultado de la votación, de cualquier forma es menester, además de tener por plenamente acreditados los hechos, examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**<sup>1</sup>

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una

---

<sup>1</sup> Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 435-437.

votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores por el cambio de ubicación de la casilla, sin mediar justificación legal. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, pues la disminución en el número de votantes causada por el cambio injustificado de lugar de instalación de la casilla afecta el derecho pasivo de voto de los candidatos, que recibirán menos votos. Ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través

de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

**C. Análisis de la irregularidad señalada por la coalición actora.**

Las pruebas documentales analizadas generan plena convicción en este órgano jurisdiccional de que las casillas **2220 B y 2220 C1** se instalaron en lugar distinto, debido a que los funcionarios de casilla no pudieron ingresar al lugar designado por el Consejo Distrital, ya que la persona que traía las llaves del inmueble no se presentó, por tanto, con el consentimiento de los representantes de los partidos políticos, se acordó llevar la casilla a un lugar diferente dejando el respectivo aviso.

De lo anterior, se concluye que existe una causa justificada para el cambio, como es el hecho de que no era posible acceder al domicilio originalmente indicado, situación que fue validada por los representantes partidistas, máxime que no obra en el expediente escrito de incidente alguno al respecto, es decir, la justificación descansó sobre el hecho de que el cambio de domicilio tuvo lugar a fin de proveer las condiciones

necesarias para que los ciudadanos acudieran a emitir sus sufragios.

Por ello, se infiere que los electores no sufrieron afectación alguna respecto a la certeza del lugar en el que debían votar, pues la experiencia indica que, quien llega a un domicilio en particular, buscando un evento o lugar específico, como es una casilla para votar, y al percatarse de un aviso de cambio de domicilio, acude a ese otro lugar.

**III. Permitir sufragar a personas que no se encuentran en el listado nominal.**

No obstante que en un apartado previo de esta ejecutoria se desestimó el alegato de la coalición actora en relación a pretendidas irregularidades que, en su concepto, actualizan, entre otras, la causal de nulidad bajo análisis, en el presente apartado se estudiarán los planteamientos que formula en un apartado diverso de la demanda en la cual sí precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La parte actora aduce que en relación con las casillas que se señalan a continuación, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, esencialmente, no se tomó en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales.

Numero	Casilla
1.	2121B
2.	2123B

3.	2183 B
4.	2207C1
5.	2214B
6.	2250B

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece que procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se permita sufragar a ciudadanos sin Credencial para Votar o cuyo nombre no

aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Tales casos de excepción, acorde con lo establecido en los artículos 265, párrafo 5, y 270 del código sustantivo y el artículo 85 de la ley procesal electoral son:

- a)** Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.
  
- b)** Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito.
  
- c)** Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita

para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a)** Acreditar que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- b)** Probar que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber

ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Esta Sala Superior advierte, de las constancias de autos, particularmente por cuanto hace a las actas de jornada electoral y a las hojas de incidentes, sí se encuentran acreditados los hechos aducidos por la inconforme respecto de las casillas mencionadas, pues de acuerdo con los documentos públicos analizados, en las mismas votaron personas que no estaban incluidas en la respectiva lista nominal.

Ello es así, pues, en las actas de la jornada electoral respectivas, en especial, la sección 14 con el acápite ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?, se indicó que “SÍ”, y en el apartado relativo a la descripción de los hechos se describió que se dejó votar a diversos ciudadanos sin estar en la lista nominal.



En ninguno de los casos bajo análisis, existe constancia de que la circunstancia referida obedeció a alguna de las causales de excepción previstas en la legislación de la materia.

De esta manera, lo procedente es establecer si la irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación.

N°	Casilla	Votación 1er lugar	Votación 2o lugar	Diferencia	Votos irregulares	Determinante
1.	<b>2121B</b>	<b>149</b>	<b>148</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>SI</b>
2.	2123B	141	123	18	4	NO
3.	2207C1	170	141	29	1	NO
4.	<b>2183 B</b>	<b>144</b>	<b>120</b>	<b>24</b>	<b>2</b>	<b>NO</b>
5.	2214B	189	101	88	1	NO
6.	2250B	190	145	45	1	NO

Este órgano jurisdiccional estima que es **infundada** la pretensión de nulidad respecto de las casillas 2123 B, 2207 C1, 2183 B, 2214 B y 2250 B, pues, si bien se acredita que una cantidad cierta de personas emitió su sufragio, la irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, al ser mayor la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación.

En cambio, esta Sala Superior estima que asiste la razón a la actora respecto de la casilla **2121 B**, pues, además de que los hechos se encuentran acreditados, la irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación, al ser menor la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación, que los votos irregulares evidenciados, por tanto, la votación emitida en la casilla deberá anularse.

**IV. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

En el presente apartado se realizará el análisis de las siguientes casillas:

Número	Casilla
1.	2026B
2.	2110C1
3.	2111C1
4.	2121B
5.	2123 B
6.	2125B
7.	2131B
8.	2138B
9.	2144B
10.	2160B
11.	2160C1
12.	2161 B
13.	2168C1

Número	Casilla
14.	2180 B
15.	2183 B
16.	2186B
17.	2186C1
18.	2190C3
19.	2193C9
20.	2194C2
21.	2195B
22.	2202C1
23.	2207 C1
24.	2214 B
25.	2220 B
26.	2220 C1

Número	Casilla
27.	2225C1
28.	2240B
29.	2244C1
30.	2250 B
31.	2614C1
32.	2616B
33.	2617B
34.	2628B
35.	2912B
36.	2913B
37.	2916C1
38.	2919C1
39.	2930C1

La actora expone en su demanda que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a.** Se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, por lo que se actualiza la causa de nulidad de la votación prevista en el inciso g) del citado precepto legal.

**b.** Se impidió el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Al respecto, la actora afirma que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante que estaban debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la ley procesal electoral invocada.

**c.** Se ejerció violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre los electores.

Sobre este particular, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual, en su concepto, actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que consistía en violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además, se llevó a cabo proselitismo por

simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

**d.** Se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

**e.** Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, a su decir, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código electoral federal, a pesar de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del **a** al **e**, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no

precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

No es inadvertido que si bien respecto de las siguientes 33 casillas:

Número	Casilla
1.	2026B
2.	2110C1
3.	2111C1
4.	2125B
5.	2131B
6.	2138B
7.	2144B
8.	2160B
9.	2160C1
10.	2161 B
11.	2168C1

Número	Casilla
12.	2180 B
13.	2186B
14.	2186C1
15.	2190C3
16.	2193C9
17.	2194C2
18.	2195B
19.	2202C1
20.	2220 C1
21.	2225C1
22.	2240B

Número	Casilla
23.	2244C1
24.	2250 B
25.	2614C1
26.	2616B
27.	2617B
28.	2628B
29.	2912B
30.	2913B
31.	2916C1
32.	2919C1
33.	2930C1

La actora alega que se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, se abstiene, como ya se dijo, de precisar cuántos ciudadanos votaron en esas circunstancias y quiénes fueron los electores que incurrieron en esa supuesta irregularidad. En esta tesitura, esta Sala Superior se encuentra impedida para determinar si dichos ciudadanos están o no incluidos en la lista nominal de electores y, en su caso, si el número de electores que supuestamente incurrieron en esta irregularidad sería o no determinante para la votación recibida en la casilla.

Caso contrario ocurre con las casillas 2121 B, 2123 B, 2183 B, 2207 C1, 2214 B y 2250 B, en las que, como se analizó en el apartado precedente de esta ejecutoria, la accionante sí precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar sólo para acreditar la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo

75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 15, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la coalición actora afirma que ocurrieron las irregularidades que se enumeran en el párrafo siguiente, respecto de las cuales tiene la carga argumentativa y probatoria a fin de evidenciarlas; sin embargo, dicha coalición no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Por ejemplo, no precisa si las aducidas irregularidades se desprenden de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, o de los escritos de incidentes o de protesta, o bien, de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica alguna otra probanza de la cual se pudiera desprender un indicio. De ahí que el agravio resulte infundado.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a:

- 1) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, respecto de las 33 casillas precisadas con antelación, en las que la enjuiciante omitió referir circunstancias de tiempo, modo y lugar ;
- 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación, respecto de las 39 casillas indicadas al inicio de este apartado;
- 3) Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, respecto de las casillas indicadas al inicio de este apartado, con excepción de las casillas **2161 B y 2180 B**, que serán estudiadas en un apartado posterior de esta ejecutoria;
- 4) Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, respecto de las 39 casillas indicadas al inicio de este apartado, y
- 5) La comisión de irregularidades graves durante la jornada electoral, respecto de las 39 casillas indicadas al inicio de este apartado.

Cabe precisar que la coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en algunas de las casillas analizadas en este apartado porque, en su concepto, se actualiza la causal prevista en el inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a haber mediado error o dolo en la computación de los votos, por lo que serán materia de estudio por dicha causal en el siguiente apartado.



**V. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

**A. Resumen del agravio.**

La coalición actora, en esencia, aduce que en las casillas:

Número	Casillas
1.	2026 B
2.	2029 C1
3.	2030 B
4.	2030 C1
5.	2109 B
6.	2109 C1
7.	2110 B
8.	2110 C1
9.	2110 C3
10.	2110 C4
11.	2111 C1
12.	2111 C2
13.	2121 B
14.	2121 C1
15.	2123 B
16.	2125 B
17.	2127 B
18.	2127 C1
19.	2128 B
20.	2129 C1
21.	2131 B
22.	2131 C1
23.	2133 C1
24.	2136 C1
25.	2138 B
26.	2139 B
27.	2139 C1
28.	2141 B
29.	2141 C1
30.	2144B
31.	2145 B
32.	2146 C1
33.	2149 B
34.	2151 C1
35.	2159 C1
36.	2160 B

Número	Casillas
37.	2160 C1
38.	2162 B
39.	2162 C1
40.	2168 B
41.	2168 C1
42.	2169 C1
43.	2170 B
44.	2174 B
45.	2176 B
46.	2177 B
47.	2177 C1
48.	2178 C3
49.	2179 C4
50.	2181 C2
51.	2181 C3
52.	2181 C4
53.	2182 B
54.	2184 C1
55.	2184 C2
56.	2185 C1
57.	2186 B
58.	2186 C1
59.	2190 B
60.	2190 C3
61.	2191 B
62.	2191 C1
63.	2193 C9
64.	2194 B
65.	2194C2
66.	2195 B
67.	2196 C1
68.	2197 B
69.	2201 B
70.	2202 C1
71.	2203 B
72.	2204 C3

Número	Casillas
73.	2206 C1
74.	2210 C1
75.	2216 B
76.	2221 C1
77.	2222 C1
78.	2225 C1
79.	2226 B
80.	2232 B
81.	2234 B
82.	2234 C1
83.	2235 B
84.	2240 B
85.	2242 B
86.	2242 C2
87.	2243 C2
88.	2244 B
89.	2244 C1
90.	2247 B
91.	2251 C1
92.	2252 C1
93.	2257 B
94.	2257 C1
95.	2262 C1
96.	2610 B
97.	2610 C1
98.	2610 C2
99.	2611 B
100.	2611 C1
101.	2613 B
102.	2613 C1
103.	2614 C1
104.	2615 B
105.	2615 C1
106.	2616 B
107.	2617 B
108.	2618 B

Número	Casillas
109.	2620 B
110.	2620 C1
111.	2621 C1
112.	2623 B
113.	2625 C2
114.	2625 C3
115.	2628 B
116.	2632 B
117.	2634 B
118.	2635 B
119.	2636 B
120.	2636 C2
121.	2637 B
122.	2637 C1
123.	2638 C1
124.	2639 B

Número	Casillas
125.	2639 C1
126.	2640 C1
127.	2643 B
128.	2907 B
129.	2908 C1
130.	2908 C2
131.	2908 C3
132.	2909 C1
133.	2911 B
134.	2911 C1
135.	2912 B
136.	2912 C1
137.	2913B
138.	2914 C2
139.	2916 B
140.	2916 C1

Número	Casillas
141.	2918 B
142.	2919 B
143.	2919 C1
144.	2922 C1
145.	2924 B
146.	2924 C1
147.	2925 C1
148.	2927 B
149.	2927 C1
150.	2927 C2
151.	2928 B
152.	2929 C1
153.	2930 C1
154.	2933 B

Se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. En relación con ello, el actor realiza ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las casillas que se precisan en el cuadro esquemático relativo y en los subgrupos de análisis correspondientes.

#### **B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales.**

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio** universal, libre, secreto y **directo**...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos  
ElectORAles**

**Artículo 4**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y

obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**2. El voto es** universal, libre, secreto, **directo**, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

#### **Artículo 157**

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

**c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;**

...

#### **Artículo 158**

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

**g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;**

**h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e**

**i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.**

#### **Artículo 159**

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

**a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;**

**b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;**

**c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;**

**d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;**

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

...

**Artículo 160**

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

**Artículo 191**

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

...

**Artículo 254**

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

**d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y**

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

#### **Artículo 255**

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

**a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;**

**b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;**

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

**d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;**

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f) El líquido indeleble;

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

...

#### **Artículo 256**

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

**2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.**

#### **Artículo 259**

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

**4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:**



- a) El de instalación; y
  - b) El de cierre de votación.
5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
  - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
  - c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;**
  - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;**
  - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;**  
**y**
  - f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

#### **Artículo 265**

**1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.**

...

**4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:**

...

**5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.**

**Artículo 270**

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de

senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

#### Artículo 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

#### Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...

#### Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
  - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
  - II. El número de votos que sean nulos; y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

**Artículo 277**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

**Artículo 278**

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**Artículo 279**

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
  - a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
  - b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
  - c) El número de votos nulos;
  - d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
  - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;
  - y
  - f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.
2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

**Artículo 280**

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.
2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

**Artículo 281**

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
  - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
  - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
  - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y

los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

**Artículo 282**

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

**Artículo 283**

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

**Criterios jurisdiccionales aplicables**

**Jurisprudencia**

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

**ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.**

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO**

**CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

**ESCRUTINIO Y CÁMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÁMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)**

**ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

**C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla.**

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la



realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**a) Sujetos pasivos.** No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos; sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla.

En este sentido, son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas,<sup>2</sup> esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

---

<sup>2</sup> Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos), en virtud de que no se precisa una característica específica para el autor de la conducta, son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual, el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona.

Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad, no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

**c) Conducta.** En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión “haber mediado dolo o error”. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes,

fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4º, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de

análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad.

Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y

el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**<sup>3</sup>

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción

---

<sup>3</sup> Cfr., *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 102-104.

deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino

examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**<sup>4</sup>

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven,

---

<sup>4</sup> Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibídem*, pp. 435-437.

respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

#### **D. Elementos para analizar la causal de error o dolo**

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la



causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre “CIUDADANOS QUE VOTARON” se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es “SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4” y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].

El elemento “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” (votos) especifica el dato que consta en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales].

El rubro atinente a “SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION” corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE “ y que es la suma de los votos a favor de cada

uno de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos coaligados, los candidatos no registrados y los votos nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

El elemento "VOTACION PRIMER LUGAR" es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE.

El rubro "VOTACION SEGUNDO LUGAR" es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El dato "DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR", es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento "VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE" permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i)** Las actas de la jornada electoral;
- ii)** Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii)** En su caso, las hojas de incidentes;
- iv)** Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v)** Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a) y e), en relación con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo Consejo Distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el Consejo Distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a

tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice "2. BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de

boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del rubro correspondiente a “4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD”, así como del renglón que corresponde a “presidente” del acta de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de las otras dos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro del consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta

instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su

esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al “dolo o error en la **computación de los votos** y siempre que ello sea **determinante para el resultado de la votación**”. De lo transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo 1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a “número de electores que **votó**”, “número de **votos** emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos”, “número de **votos** anulados”, “se entiende por **voto** nulo”, “(e)l primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que **votaron**”, “(l)os dos escrutadores....clasificarán las boletas para



determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos...”; “(p)ara determinar la validez o nulidad de los votos...”, “(s)e contará un voto válido...”, “(s)e contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”, “(l)os votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”, “(e)l número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato” y “(e)l número de votos nulos”.

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en el cual están, a su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, y, en un recuadro separado, los de los “VOTOS NULOS”.

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se

suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición de los datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla

que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección. Esta situación podría complicarse en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de

nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro **ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.**

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante la casilla), a efecto de corregir datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

**1. Casillas que no serán motivo de análisis por error o dolo.**

**A. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y respecto de las cuales el actor no precisa las razones o hechos para sustentar su alegación**

Las casillas que se detallan a continuación no serán objeto de análisis, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas y el partido actor únicamente alega error aritmético después de recuento sin precisar las razones para solicitar su nulidad:

N°	Casilla
1.	2144B
2.	2190C3
3.	2194C2
4.	2202C1
5.	2225C1
6.	2614C1
7.	2616B
8.	2617B
9.	2913B

Por tanto, toda vez que la enjuiciante no precisó las causas y los hechos por los que, en su concepto, medió dolo o error en el cómputo de la votación recibida en las casillas enlistadas, resulta evidente que no se cumple con lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se estima **infundado**, el concepto de agravio formulado respecto de las casillas antes precisadas.

**B. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en las que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo.**

El error que se hace valer, respectivamente, se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón a la actora.

N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1.	2128B	11.	2216B	21.	2640C1
2.	2131C1	12.	2226B	22.	2908C2
3.	2133C1	13.	2232B	23.	2908C3
4.	2136C1	14.	2242B	24.	2909C1
5.	2139B	15.	2247B	25.	2911B
6.	2141B	16.	2262C1	26.	2919B
7.	2177C1	17.	2611C1	27.	2922C1
8.	2184C1	18.	2620B	28.	2929C1
9.	2194B	19.	2632B		
10.	2210C1	20.	2639C1		

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, .se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas “votos”.

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que sea inoperante estos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



A continuación se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el partido actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con inconsistencias entre dos rubros fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

**2. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.**

En este apartado se analizan las casillas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el 08 Consejo Distrital del Estado de Guanajuato y respecto de las cuales se identifican los siguientes subgrupos y se expone la fundamentación y motivación que corresponde.

**A. Coincidencia entre rubros fundamentales.**

En las casillas que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

**SUP-JIN-179/2012**

N°.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1.	2029 C1	521	521
2.	2109 B	374	374
3.	2109 C1	362	362
4.	2111 C1	459	459
5.	2111 C2	488	488
6.	2125 B	294	294
7.	2145 B	364	364
8.	2149 B	358	358
9.	2151 C1	304	304
10.	2168 B	304	304
11.	2168 C1	292	292
12.	2169 C1	259	259
13.	2170 B	306	306
14.	2174 B	371	371
15.	2178 C3	353	353
16.	2179 C4	433	433
17.	2181 C4	392	392
18.	2184 C2	394	394
19.	2185 C1	433	433
20.	2186 B	407	407
21.	2191 B	344	344
22.	2191 C1	371	371
23.	2193 C9	418	418
24.	2196 C1	298	298
25.	2203 B	322	322

**SUP-JIN-179/2012**

26.	2222 C1	322	322
27.	2234 C1	325	325
28.	2240 B	347	347
29.	2244 B	381	381
30.	2251 C1	338	338
31.	2252 C1	285	285
32.	2257 B	301	301
33.	2610 B	378	378
34.	2613 B	395	395
35.	2613C1	449	449
36.	2625 C2	427	427
37.	2635 B	412	412
38.	2636 B	381	381
39.	2637 B	405	405
40.	2637 C1	386	386
41.	2638 C1	389	389
42.	2908 C1	464	464
43.	2912 B	434	434
44.	2918 B	484	484
45.	2919 C1	305	305
46.	2924 B	477	477
47.	2925 C1	410	410
48.	2927 C2	408	408

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada.

Finalmente, cabe destacar que en relación con la casilla **2121 B**, el estudio respectivo en este apartado resulta innecesario al haber alcanzado la pretensión de nulidad invocada por la actora analizada en este considerando.

**B. Casillas con errores no determinantes.**

En las casillas que se insertan en la tabla que sigue, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas es de tal magnitud que no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de

votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1.	2030 B	503	494	199	154	45	9
2.	2110 B	494	496	197	178	19	2
3.	2110C1	491	489	179	175	4	2
4.	2110 C3	472	475	192	167	25	3
5.	2110 C4	468	466	192	152	40	2
6.	2121 C1	405	406	163	155	8	1
7.	2123 B	354	359	141	123	18	5
8.	2127 B	329	334	155	124	31	5
9.	2129 C1	424	423	173	138	35	1
10.	2139 C1	258	256	100	91	9	2
11.	2141 C1	366	373	157	119	38	7

**SUP-JIN-179/2012**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>Total de ciudadanos que votaron</b>	<b>Boletas sacadas de la urna (VOTOS)</b>	<b>Votación del 1° lugar</b>	<b>Votación del 2° lugar</b>	<b>Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar</b>	<b>Diferencia máxima entre rubros fundamentales</b>
12.	2146 C1	354	355	140	132	8	1
13.	2159 C1	349	348	156	103	53	1
14.	2160 B	353	330	141	111	30	23
15.	2160C1	337	362	154	126	28	25
16.	2162 B	286	290	144	73	71	4
17.	2162 C1	284	285	154	75	79	1
18.	2176 B	395	394	213	113	100	1
19.	2177 B	438	432	183	162	21	6
20.	2181 C2	358	356	145	122	23	2
21.	2181 C3	351	355	149	117	32	4
22.	2182 B	308	310	132	118	14	2
23.	2186 C1	427	428	174	169	5	1
24.	2190 B	400	399	171	160	11	1
25.	2195 B	342	346	134	56	78	4

**SUP-JIN-179/2012**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>Total de ciudadanos que votaron</b>	<b>Boletas sacadas de la urna (VOTOS)</b>	<b>Votación del 1° lugar</b>	<b>Votación del 2° lugar</b>	<b>Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar</b>	<b>Diferencia máxima entre rubros fundamentales</b>
<b>26.</b>	2197 B	442	447	178	169	9	5
<b>27.</b>	2201 B	221	219	121	64	57	2
<b>28.</b>	2204 C3	320	318	168	108	60	2
<b>29.</b>	2206 C1	237	238	109	77	32	1
<b>30.</b>	2221 C1	248	247	124	93	31	1
<b>31.</b>	2234 B	340	339	181	106	75	1
<b>32.</b>	2235 B	317	318	198	80	118	1
<b>33.</b>	2242 C2	345	346	187	81	106	1
<b>34.</b>	2243 C2	273	262	140	71	69	11
<b>35.</b>	2244 C1	420 <sup>5</sup>	419	213	115	98	1
<b>36.</b>	2257 C1	291	289	136	100	36	2
<b>37.</b>	2610 C1	349	350	193	103	90	1
<b>38.</b>	2610 C2	360	357	181	114	67	3

<sup>5</sup> En el acta de escrutinio y cómputo correspondiente la cantidad asentada fue 324. El dato se corrigió con la revisión de la lista nominal respectiva, de lo que resultó 420.

**SUP-JIN-179/2012**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>Total de ciudadanos que votaron</b>	<b>Boletas sacadas de la urna (VOTOS)</b>	<b>Votación del 1° lugar</b>	<b>Votación del 2° lugar</b>	<b>Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar</b>	<b>Diferencia máxima entre rubros fundamentales</b>
39.	2611 B	290	285	132	91	41	5
40.	2615 C1	401	405	157	136	21	4
41.	2618 B	323	322	130	111	19	1
42.	2620 C1	451	449	222	138	84	2
43.	2621 C1	414	408	165	138	27	6
44.	2625 C3	390	387	187	133	54	3
45.	2628 B	266	267	119	113	6	1
46.	2636C2	389	388	185	161	24	1
47.	2643 B	368	365	234	92	142	3
48.	2907 B	450	444	200	143	57	6
49.	2911 C1	457	462	230	141	89	5
50.	2912 C1	425	424	185	150	35	1
51.	2914 C2	385	384	182	99	83	1
52.	2916 B	337	335	141	109	32	2



No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
53.	2916 C1	335	338	127	121	6	3
54.	2924 C1	443	447	199	173	26	4
55.	2927 B	424	419	217	147	70	5
56.	2927 C1	425	422	207	138	69	3
57.	2928 B	295	294	138	108	30	1
58.	2930 C1	350	349	183	114	69	1
59.	2933 B	369	370	182	128	54	1

**C. Casillas con errores que en principio son determinantes pero que son subsanables.**

En el caso de las casillas **2026B**, **2030C1**, **2623B** y **2639B**, los datos relativos al “*número de boletas sacadas de la urna (votos)*” se encuentran en blanco por lo que no es posible su comparación con el otro rubro fundamental señalado por la actora en su demanda. Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ya que los datos faltantes implican una cifra

irrepetible que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en dichas casillas, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales, pues si bien pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos).

De tal suerte, la ausencia del rubro indicado puede aclararse a partir de la comparación de los otros dos rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron y votación total emitida).

Por tanto, si existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, o existe una diferencia que no es determinante para el resultado de la votación, se genera un indicio de que la votación total es la relativa al dato de “*boletas sacadas de la urna (votos)*” y que la ausencia de ese dato no puede producir la declaratoria de nulidad de la casilla.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Votación emitida (total)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	2026B	472	483	285	165	120	11
2.	2030C1	527	530	212	166	46	3
3.	2623B	296	290	183	73	110	6
4.	2639B	285	386	217	93	124	101

De los datos referidos en el cuadro se advierte que existe un error en el cómputo de los votos, sin embargo éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, al igual que las casillas estudiadas en el apartado anterior, la inconsistencia aludida no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, aun cuando no existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, al existir la diferencia de un voto entre los ciudadanos que votaron y la votación total emitida y, además, de que el rubro relativo a las boletas sacadas de la urna aparece en blanco, tales inconsistencias son de tal magnitud que no son determinantes para el resultado de la votación, pues, como ya quedó precisado, la diferencia entre los rubros fundamentales de los cuales se cuenta con el dato específico no es mayor a la diferencia entre el total de votos que obtuvieron el primer y segundo lugar. Esto es, si tal cifra (diferencia entre rubros fundamentales) es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

Por lo que hace a las casillas 2127 C1 y 2131 B, se tiene que el total de votos computados irregularmente es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, como se aprecia en la siguiente tabla<sup>6</sup>:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1.	2127C1	334	329	130	126	4	5
2.	2131B	329	354	147	123	24	25

Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ya que la inconsistencia verificada es susceptible de corregirse a través de otros elementos de la documentación de dichas casillas.

De la revisión de la lista nominal de electores respectiva se tiene que el número total de ciudadanos que votaron, conforme a la leyenda “VOTÓ 2012” asentada en los cuadros correspondientes, es de 334 para la casilla 2127 C1, y 329 para la casilla 2131 B, tal como se asentó en las listas de escrutinio y cómputo de cada casilla.

Toda vez que la revisión de la lista nominal de electores no permite corregir las diferencias entre los rubros fundamentales, se hace necesario analizar otros elementos de la documentación electoral.

<sup>6</sup> Los rubros del total de ciudadanos que votaron fueron contrastados con la lista nominal correspondiente.

Se estima que la operación matemática que implica restar el número de boletas sobrantes al número de boletas recibidas permite deducir el número de boletas utilizadas en la jornada electoral. Esta última cifra constituye un indicio del número de boletas depositadas en la urna, así como un indicio de la cantidad de boletas que, al momento del escrutinio y cómputo, fueron sacadas de ésta.

La comparación de los rubros respectivos a boletas recibidas y sobrantes es la que se muestra en el siguiente esquema:

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1.	2127C1	568	234	334	334	329
2.	2131B	448	119	329	329	354

Por lo anterior se estima que, en la especie, es posible corregir el número de boletas sacadas de la urna con la cantidad que surge de restar al número de boletas recibidas la cantidad de boletas sobrantes.

En consecuencia, se estima que, en los casos bajo análisis, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, como se demostró, existen datos que permiten corregir las discrepancias señaladas por la coalición actora entre los rubros

fundamentales relativos a ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna.

De ahí lo infundado de los agravios de la accionante.

**D. Casillas con errores determinantes.**

Respecto de la tabla de casillas que se inserta a continuación, se tiene que la diferencia entre los rubros fundamentales señalados por el accionante sigue siendo determinante al compararlos con el tercer rubro fundamental relativo a votación total, pues, el total de votos computados irregularmente es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, como se aprecia en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron asentado en acta de escrutinio y cómputo	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1.	2138B	334	330	329	127	126	1	5
2.	2615B	407	404	404	151	148	3	3
3.	2634B	402	392	392	173	171	2	10

Dichas inconsistencias no son susceptibles de corregirse a través de otros elementos o de la documentación de dicha casilla, como la revisión de la lista nominal de electores, pues, aun corrigiendo el dato relativo al total de ciudadanos que votaron, el total de votos computados irregularmente es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, como se aprecia en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron de conformidad con la lista nominal	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1.	2138B	328	330	329	127	126	1	2
2.	2615B	401	404	404	151	148	3	3
3.	2634B	390	392	392	173	171	2	2

Las inconsistencias tampoco son susceptibles de corregirse a través de la operación matemática consistente en restar el número de boletas sobrantes al número de boletas recibidas, con la finalidad de deducir el número de boletas utilizadas en la jornada electoral, cifra que, como se adelantó, constituye un indicio del número de boletas depositadas en la urna, así como un indicio de la cantidad de boletas que, al momento del escrutinio y cómputo, fueron sacadas de ésta.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1.	2138 B	484	155	329	328	330
2.	2615 B	607	200	407	401	404
3	2634B	458	167	<b>291</b>	390	392

Lo anterior, pues, aún cuando se tomara en consideración la cifra consistente en restar a las boletas recibidas el total de boletas sobrantes, el error en el cómputo de la casilla es

determinante para el resultado de la votación, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio, lo cual se corrobora del análisis global de los datos obtenidos de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla.

No.	Casilla	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1.	2138 B	329	328	330	1	1
2.	2615 B	407	401	404	3	3
3	2634B	291	390	392	2	102

Toda vez que, en la especie, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es anular la votación recibida en dichas casillas.

En consecuencia, se deberán considerar los datos que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 08 con cabecera en Salamanca, en el Estado Guanajuato.

**VI. Ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**

**A. Resumen del agravio.**



No obstante que en un apartado previo de esta ejecutoria se desestimó el alegato de la coalición actora en relación a pretendidas irregularidades que, en su concepto, actualizan, entre otras, la causal de nulidad bajo análisis, en el presente apartado se estudiaran los planteamientos que formula en un apartado diverso de la demanda en la cual sí precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En esencia, aduce que en las casillas **2161 B y 2180 B**, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. En relación con ello, el actor realiza ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las casillas que se precisan más adelante.

### **B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales**

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

#### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que

esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...

La normativa aplicable respecto de dicha causal se encuentra en los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 4; 154; 158; 228; 237; 241; 247; 245; 257; 265; 266; 267; 268; 269, 286 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**

**Tesis**

**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**

**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).**

**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

### **C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla**

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación

recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**a) Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores,<sup>7</sup> esto es, los ciudadanos que se presentan a votar

---

<sup>7</sup> Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutive del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

**c) Conducta.** En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "ejercer". Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos

pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).<sup>8</sup>

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o

---

<sup>8</sup> *Vid., Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, volumen 2, tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, páginas 1571 y 1572.

representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia y tesis que, respectivamente, tienen los rubros AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES),<sup>9</sup> y AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).<sup>10</sup>

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones

---

<sup>9</sup> Cfr., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, páginas 145 a 147.

<sup>10</sup> Vid., *Compilación 1997-2012...*, Tesis, volumen 2, tomo I, *ibidem*, páginas 868 y 869.

para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que



es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: i) Violencia y ii) Presión. La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. A respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia con los rubros VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).<sup>11</sup>

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 255, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las

---

<sup>11</sup> Cfr., *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 586 y 587.

conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE

SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>12</sup>

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante que tiene por rubro PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).<sup>13</sup>

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los

---

<sup>12</sup> Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 435-437.

<sup>13</sup> Cfr., *Compilación 1997-2012...*, tesis, volumen 2, tomo II, *ibidem*, pp. 1540-1542.

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

### **1. Análisis de la supuesta irregularidad**

Al respecto, esta Sala Superior advierte que, por lo que hace a la casilla **2161 B**, los hechos a que alude la coalición actora en su demanda de inconformidad no están acreditados, según se aprecia en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes.

En el acta de la jornada electoral de la casilla **2161 B**, en especial de la sección 10 con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?” y 14 con el encabezado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?”, se seleccionó la respuesta “**NO**”, sin embargo lo asentado, no guarda relación con lo planteado por la accionante.

Por otra parte, por lo que hace a la casilla **2180 B**, en el acta de jornada electoral respectiva, en especial de la sección 10 con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?” y 14 con el encabezado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?”, se seleccionó la respuesta “**SI**”.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que los hechos que la actora señala en su demanda no son constitutivos de violencia o presión, porque aun cuando un ciudadano hubiera exigido ejercer su derecho al voto de manera intimidante, como afirma la accionante en su demanda, de las constancias de autos no se advierten más elementos fácticos que permitan

desprender otras circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre el hecho destacado por la impetrante, de donde pudiera desprenderse que tal circunstancia alteró el orden en la casilla de manera grave, impidió la libre emisión del sufragio, vulneró la secrecía del voto, o bien, afectó la autenticidad del escrutinio y cómputo, al provocar intimidación a los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

A partir de esta serie de consideraciones, esta Sala Superior puede concluir que, en la especie, no se encuentran acreditados los hechos señalados por la accionante y que, las aseveraciones de la coalición actora, por sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.

De ahí lo **infundado** del agravio.

#### **VII. Otras alegaciones**

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son **inoperantes**, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, inciso a), fracción I, y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Modificación del cómputo**

Toda vez que resultaron parcialmente fundados los agravios hechos valer por los partidos actores en el presente juicio de inconformidad, respecto de que en las casillas **2121B, 2138B, 2615B y 2634B** del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estudió en el considerando precedente, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas.


En tales circunstancias, se extrae del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 08 Distrito Electoral en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Salamanca, las cantidades siguientes, correspondientes al resultado de la votación recibida en las mismas:



**Votación Anulada**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN																
N.º	Casilla													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
1.	<b>2121B</b>	148	126	33	5	10	5	19	18	7	0	1	2	0	7	381
2.	<b>2138B</b>	126	102	42	7	2	3	5	18	12	1	1	1	1	8	329
3.	<b>2615B</b>	148	129	52	11	5	5	22	11	12	0	0	0	0	9	404
4.	<b>2634B</b>	173	140	23	13	3	2	4	18	3	1	0	0	0	12	392
<b>Totales</b>		595	497	150	36	20	15	50	65	34	2	2	3	1	36	<b>1506</b>


De acuerdo con esas cantidades de votación anulada, esta Sala Superior procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 08 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLAS EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
	78546	595	77951

SUP-JIN-179/2012

	54765	497	54268
	17467	150	17317
	4413	36	4377
	2556	20	2536
	1732	15	1717
	7019	50	6969
	10124	65	10059
	3979	34	3945
	638	2	636
	233	2	231
	112	3	109
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58	1	57
VOTOS NULOS	5438	36	5402
VOTACIÓN TOTAL	187080	1506	185574

**Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados**

	77951
	59298
	19066
	9406
	4224
	3201
	6969
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	57
VOTOS NULOS	5402
VOTACIÓN TOTAL	185574

**Votación final obtenida por los candidatos**

	77951
	68704
	26491
	6969
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	57
VOTOS NULOS	5402
	185574

VOTACIÓN TOTAL	
----------------	--

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos correspondiente al 08 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Salamanca, en términos del considerando último de la presente sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese, personalmente** a la actora y al tercero interesado en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUP-JIN-179/2012**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**